

glamento de Tribunales impusieron al abogado que autoriza la referida solicitud doctor X. X., la multa de 2 libras peruanas; y los devolvieron.

Ribeyro. — Villarán. — Leon. — Eguiguren. — Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 947.—Año 1909.

Las letras giradas para pagarse en mercaderías, cuyo precio, calidad y cantidad no se determina, no aparejan ejecución.

Juicio seguido por Benasayac Toledano y Cia. con don Adolfo Morey, sobre cantidad de soles.—De Iquitos.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Iquitos, 8 de mayo de 1909.

Vistos y atendiendo: á que el documento presentado no se refiere á la entrega de cantidad de dinero cierta y efectiva, sino á la entrega de mercaderías por un valor determinado, lo que desnaturaliza la calidad de la letra de cambio, constituyendo una obligación enteramente distinta: suspéndase los efectos del auto de fojas 6,

su fecha 5 del actual y córrase traslado de la demanda.

Una rúbrica del Conjuez doctor—ALFREDO E. BORDA.

Ruiz.

AUTO DE VISTA

Iquitos, 3 de junio de 1909.

Autos y vistos, en discordia de votos; y atendiendo: á que la letra de fojas 4, con que se ha recaudado la demanda, reúne todos los requisitos de obligación cambiaria; á que no desvirtúa su naturaleza, la indicación de cómo debe recibirse su importe y puede tenerse por no puesta, conforme á lo preceptuado en el artículo 437 uel Código de Comercio; y á que el referido documento contiene obligación cierta de deber cantidad determinada: revocaron el auto apelado de fojas 9, su fecha 8 de mayo último, que suspendiendo los efectos del auto de pago, corre traslado de la demanda; declararon infundada la contradicción al requerimiento de pago, y en consecuencia mandaron que se lleve adelante el auto de fojas 6; y los devolvieron.

Rúbrica de los señores *Presidente, La Madrid, García y Peña.*

El voto del señor vocal Dr. Peña fué porque se confirme el auto apelado en virtud de que la condición esencial que deben tener las letras de cambio para circular libremente en el comercio,

es de que la cantidad en que deben pagarse sea indicada en dinero ó moneda circulante y no en especies ó mercaderías; á que el inciso 6º. del artículo 436 del Código de Comercio debe interpretarse en este sentido, que sólo así las letras pueden circular libremente por medio del endoso; á que la condición de pagar en mercaderías, aunque en cantidad fija, les quita ese carácter; y á que además, las ejecuciones se despachan por cantidad líquida, y no puede considerarse como tal, mercaderías, que supone un convenio anterior entre el tenedor y el pagador, de que certifico.

Saavedra Vallejos.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

La letra de fojas 4 aparece ejecución no obstante la indicación que contiene de que su importe de \$ 11,369.85 deba pagarse en mercaderías. Esa indicación respecto á la forma en que se deba pagar la suma girada no altera absolutamente el carácter y la fuerza de la letra (artículo 437 del Código de Comercio). Desde que ella contiene la expresión de la cantidad determinada en dinero conforme al artículo 436, surte todos sus efectos enjuicio, sin que se enerve su fuerza ejecutiva por la forma de pago.

La letra aunque girada el 31 de enero de 1908, á la vista, no aparece haberse presentado al pago sino el 18 de marzo de 1909, según el protesto de fojas 5, de suerte que debida-

mente protestada apareja ejecución con arreglo de la ley de 1896.

No hay nulidad, por tanto, en el auto de vista que revocando el apelado declara fundada la contradicción al requerimiento de pago y manda se lleve adelante el de solvendo de fojas 6 vuelta; salvo mejor parecer de VE.

Lima, 11 de setiembre de 1909.

LAVALLE.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 29 de setiembre de 1909.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y atendiendo: á que girada la letra de fojas 4, por cantidad de dinero que debe pagarse en mercaderías, cuya especie, calidad y cantidad no se determina, no puede considerarse como letra como letra comercial ó de cambio en concepto de la ley, según lo dispuesto en el artículo 434 del Código de Comercio, ni importa tampoco la orden para la entrega de frutos de que trata el artículo 515 del mismo Código; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 13 vuelta, su fecha 13 de junio último, por el que se declara infundada la contradicción al requerimiento de pago, deducida á fojas 8 por Benasayac Tolcedano y Cia; reformando dicho auto, confirmaron el de primera instancia de fojas 9, su fecha 8 de mayo anterior que declara fundada la referida contradicción y manda, en consecuencia, que

se siga la causa por la vía ordinaria: y los devolvieron.

Espinosa.—Villarán.—Eguiguren.—Almenara.—Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 432. — Año 1909.

No está expedito el procedimiento coactivo contra el administrador de bienes nacionales, mientras no se declare su responsabilidad por el Tribunal Mayor de Cuentas.

Juicio seguido por el Director del Colegio Nacional de San José de Moyobamba don Anibal G. Zambrano contra el ex-administrador de rentas de dicho Colegio don Pablo Tejada sobre cantidad de soles. De Iquitos.

DICTAMEN DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

La excepción de jurisdicción de fojas 19 propuesta por el ex-administrador de rentas del Colegio de San José, don Pablo Tejada, es procedente.

En efecto, el artículo 1212 del Código de Enjuiciamientos Civil dice: “para proceder á la cobranza de lo que se adeuda por alcance conforme al inciso 7º. del artículo 1203 se pondrá copia certificada de los cargos no satisfechos, y